

SECRETARÍA DE PEREIRA
Resolución No. 43998-2013
Fecha: 03/10/2013
Recibido por: YLDA RIVERA RIVERA
Dirección General de Educación
Anexo: 000000000000000000

Señores:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Referencia: Reclamación Administrativa
Interesado: **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**
Cédula: 24.384.949 de Anserma

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.708 de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.733 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**, mayor de edad, identificada como aparece en la referencia, a ustedes respetuosamente me dirijo para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, buscando obtener reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago de la pensión de jubilación concedida a mi poderdante, en aplicación de la Ley 71 de 1.988 basado en los siguientes

HECHOS

1. La señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA** nació el día 3 de octubre de 1950 en Guática (Risaralda).
2. Luego de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, mi poderdante, solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** que le reconociera pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. 785 del 4 de julio de 2006, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA** reconoció pensión de jubilación a la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**, al cumplir con los requisitos de ley aplicable al caso para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por un valor de Un millón setenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$ 1.072.241) a partir del 4 de octubre de 2006.
4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, reconoció a la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA** pensión de jubilación según las disposiciones aplicables, entre otras la Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Decreto 1122 de 2007, aplicando el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status como lo ordena las disposiciones aplicables en su caso, como ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
5. La pensión de jubilación de la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA** es cancelada por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
6. Para el año 2006 y sucesivamente en los años siguientes, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tomó como punto de referencia para el reajuste de la pensión de jubilación de mi poderdante, lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que el reajuste para dichos años había de hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de

conformidad con la Ley 71 de 1988 por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

7. **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al hacer el reajuste en la pensión de jubilación de mi poderdante para los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015**, tuvo como base el porcentaje de incremento de ley del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el parágrafo 4, pero desconociendo el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que era más favorable para mi poderdante que el reajuste se hiciera con base en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
8. Así las cosas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al no haber tomado el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015** para reajustar la pensión de jubilación de mi representada, ha violado el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, quedando así:

"Parágrafo 4o. Adicionado por la Ley 238 de 1995, artículo 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Es entonces a partir del año 1996 que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reajustó las pensiones de jubilación de sus afiliados aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que reza:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Y es a partir del año 1996 donde se configura por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional porque para los años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2015, el reajuste anual de las pensiones de jubilación se realizaron por debajo del aumento del salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto, en los referidos años 1996, 1998, 2000 y siguientes hasta el año 2015 el reajuste de las pensiones de jubilación se debió realizar teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior.

PRETENDO:

1. Que se me reconozca personería como apoderado de la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**.
2. Que se le reconozca a la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**, el reajuste de la pensión de jubilación en los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015** y en los años siguientes, tomando como base para el reajuste anual el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior, cuando éste reajuste sea superior al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).
3. Que como consecuencia del anterior reconocimiento se le reliquide la pensión de jubilación a la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN MONCADA**, tomando como base para el aumento anual el porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal vigente del año inmediatamente anterior y que no le fueron tomados en cuenta al momento de realizar el reajuste anual de su pensión de jubilación, cuando éste reajuste sea superior al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de julio de 2015	Número de radicado:	43908
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-07-17 14:45
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAVIER CASTAÑEDA TABORDA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO 6 FOLIOS
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

